



MINISTERIO DE TRANSPORTE

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 8 de la Ley No. 1437 del 18 de enero de 2011, se publica el proyecto de decreto «Por el cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte» el día 17 de enero de 2020 hasta el 01 de febrero de 2020 en la página web de la entidad www.mintransporte.gov.co, con el fin que sea conocido y se presenten observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido del mismo al siguiente correo electrónico:

dlmateus@mintransporte.gov.co

Continuación del decreto *“Por el cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”*

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO NÚMERO

DE

(

)

“Por el cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 11 y 334 de la Constitución Política de Colombia, 3 y 5 de la Ley 105 de 1993, 8 de la Ley 336 de 1996, 300 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 334 de la Carta fundamental dispone que el Estado interviene en la dirección general de los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir, entre otros objetivos, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo, y para asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.

Que el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, consagra los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, la protección de los mismos, su prevalencia frente a los derechos de los demás y la corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado en la garantía de su ejercicio.

Que de acuerdo con el artículo 315 de la Constitución Política son atribuciones de los alcaldes dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que conforme lo establece la Ley 105 de 1993, la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, el cual ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 3, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos, reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora.

Que el artículo 5 de la Ley 105 de 1993 señala que es atribución del Ministerio de Transporte, en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que el artículo 4 de la Ley 115 de 1994, indica que *«Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento (...)*».

Continuación del decreto *“Por el cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”*

Que los numerales 5.1 y 5.13 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001 sobre las Competencias de la Nación en materia de educación, establece, *“Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio”* y *“Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley”*.

Que el numeral 6.2.3. del artículo 6 de la Ley 715 de 2001 asigna la competencia a los departamentos, en el sector de educación, entre otras, de *«(...) Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos (...)»*.

Que conforme lo establece la Ley 105 de 1993, la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, el cual ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 3, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos, reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora.

Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el transporte tiene carácter de servicio público esencial, lo que implica la garantía de prestación del servicio y de la protección de los usuarios.

Que la Corte Constitucional ha manifestado que *“El transporte público comporta un carácter esencial al permitir materializar y ejercer libertades fundamentales como la de locomoción, al tiempo que facilita la satisfacción de intereses de distintos órdenes, incluido el ejercicio de actividades de diversa clase que permiten desarrollar la vida en sociedad, el bienestar común y la economía en particular”* (Sentencia C-033 de 2014).

Que en concordancia con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte, serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, el Decreto 038 de 2016 reglamentó las Zonas Estratégicas para el Transporte (ZET), constituidas por un municipio y/o grupo de municipios de las Zonas de Frontera, donde no existe Sistema de Transporte Masivo, Sistema Integrado de Transporte Público o Sistema Estratégico de Transporte Público, de acuerdo con la extensión geográfica determinada por el Gobierno Nacional las cuales únicamente se conformaron con municipios y corregimientos especiales colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquellos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo.

Que en el territorio nacional existen municipios en los que en parte de su jurisdicción, urbana, suburbana o rural, subsisten características de dispersión poblacional y/o

Continuación del decreto *“Por el cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”*

geográficas y/o económicas y/o sociales y/o étnicas y/u otras propias del territorio, que impiden la normal prestación de los servicios de transporte público en condiciones de accesibilidad y seguridad y/o de los servicios de tránsito.

Que, frente a este diagnóstico, las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 *“Pacto por Colombia, pacto por la equidad”* estableció entre uno de los objetivos del *“Pacto por el transporte y la logística para la competitividad y la integración regional”*, el fortalecer los sistemas de transporte como un servicio público esencial que supla las necesidades de los usuarios y contribuya al goce efectivo de los derechos ciudadanos.

Que como estrategia para alcanzar dicho objetivo, en la Bases del Plan Nacional de Desarrollo se previó que el Ministerio de Transporte, en coordinación con las entidades territoriales, debe promover la implementación de soluciones de movilidad para municipios o grupos de municipios en los que las características geográficas propias del territorio impidan la normal prestación de los servicios de transporte.

Que el artículo 300 de la Ley 1955 de 2019 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, modificó el artículo 182 de la Ley 1753 de 2015, estableciendo que para garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad en el servicio de transporte, promover la formalización del servicio de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito, el Ministerio de Transporte podrá crear Zonas Diferenciales para el Transporte y/o el Tránsito las cuales serán constituidas por los municipios o grupos de municipios donde no existan sistemas de transporte cofinanciados por la Nación, y cuya vocación rural o características geográficas, económicas, sociales, étnicas u otras propias del territorio, impidan la normal prestación de los servicios de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito en las condiciones de la normatividad vigente y aplicable.

Que conforme con el citado artículo 300, el Ministerio de Transporte y los gobiernos locales, en forma coordinada, podrán expedir reglamentos de carácter especial y transitorio en materia de servicio de transporte público o servicios de tránsito con aplicación exclusiva en estas zonas, con el objeto de formalizar la prestación del servicio público de transporte y garantizar las condiciones de seguridad y accesibilidad del mismo, y/o los servicios de tránsito.

Que acorde a lo dispuesto en el referido artículo 300, los actos administrativos expedidos conforme a lo determinado como Zonas Estratégicas para el Transporte (ZET), con anterioridad a la presente ley, se entienden sujetos a lo dispuesto para las Zonas Diferenciales de Transporte y mantendrán su vigencia.

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia T-890/13 de 03 de diciembre de 2013, determina que es: *“...necesario tener presente que el servicio de transporte escolar de los niños y niñas, en especial aquellos que residen en zonas alejadas de la institución educativa o de difícil acceso, es una prestación propia del derecho a la educación. Esta ha sido la conclusión que ha planteado la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que el transporte escolar en las circunstancias planteadas es un componente esencial de la accesibilidad material al derecho a la educación, de acuerdo a como lo comprende el derecho internacional de los derechos humanos. A partir de esta comprobación, la Corte ha adoptado diversos fallos en los*

Continuación del decreto *“Por el cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”*

que ha protegido dicha faceta de accesibilidad, a través de órdenes dirigidas a asegurar el transporte escolar.”

Que el párrafo del artículo 300 de la Ley 1955 de 2019 señala que, en lo relacionado con el transporte escolar, el Ministerio de Educación Nacional acompañará al Ministerio de Transporte en el proceso de caracterización de las zonas diferenciales para el transporte dando prioridad a zonas rurales o de frontera, con el fin de que las autoridades territoriales en el marco de sus competencias, puedan garantizar el acceso efectivo de la población al sistema de educación.

Que el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, regula las zonas de frontera y extensión geográfica para la prestación del servicio de transporte y tránsito en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 1753 de 2015.

Que con ocasión de la modificación al artículo 182 de la Ley 1753 de 2015 *“Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”* es necesario sustituir el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 con el fin de ajustarlo a lo establecido en el artículo 300 de la Ley 1955 de 2019 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, relacionado con las zonas diferenciales para el transporte.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Sustitúyase el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

“TÍTULO 8. ZONA DIFERENCIAL PARA EL TRANSPORTE Y/O EL TRÁNSITO

Artículo 2.2.8.1. Zona Diferencial para el Transporte y/o el Tránsito. *Para los efectos de lo establecido en el artículo 300 de la ley 1955 de 2019, podrá constituirse como Zona Diferencial de Transporte y/o Tránsito, la extensión geográfica determinada por el Ministerio de Transporte de un municipio o grupos de municipios, en donde además de no existir sistemas de transporte cofinanciados, no es posible la normal prestación del servicio de transporte público y/o garantizar a los pobladores los servicios de tránsito, de manera tal que impida a los usuarios suplir sus necesidades y ejercer el goce efectivo de sus derechos, en atención a alguna o algunas de la siguientes condiciones:*

- 1. La vocación rural,*
- 2. Alta dispersión poblacional,*
- 3. Características económicas y/o geográficas y/o socio-culturales particulares,*
- 4. Territorios indígenas o de otras minorías étnicas,*
- 5. Insuficiencia de medios de transporte, disponibles en los diferentes modos, adecuados a las exigencias normativas vigentes.*
- 6. La determinación por el Gobierno Nacional de las zonas de frontera, conforme a la ley 191 de 1995, siempre que no estén garantizados los servicios de transporte público y/o los servicios de tránsito.*

Continuación del decreto "Por el cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"

Parágrafo: *En relación con el transporte escolar, se tendrá en cuenta, además que los servicios de transporte y/o de tránsito no permitan garantizar el acceso efectivo de la población al sistema de educación.*

Artículo 2.2.8.2. Competencias. *Los alcaldes de los municipios, de manera individual o conjunta, podrán solicitar al Ministerio de Transporte la creación de una Zona Diferencial para el Transporte y/o Tránsito, en el ámbito de su jurisdicción justificando la solicitud, y conforme al procedimiento y condiciones que se establecen en este Decreto.*

El Ministerio de Transporte, mediante acto administrativo, creará las zonas diferenciales para el transporte y/o el tránsito, definiendo la extensión y ubicación geográfica mediante la indicación del municipio, grupo de municipios o parte de ellos, sus áreas urbanas, suburbanas o rurales o distritos territoriales indígenas que las conforman, así como la modalidad o modalidades de transporte público, y/o servicios de tránsito a los que aplica.

El Ministerio de Transporte, en coordinación con el alcalde del municipio, expedirá para cada Zona Diferencial para el Transporte y/o Tránsito, el reglamento especial y transitorio que contenga las condiciones técnicas y operativas necesarias para la prestación de los servicios de transporte público en las modalidades requeridas, y/o para la prestación de los servicios de tránsito, que aplicarán en la extensión geográfica de dichas zonas.

Artículo 2.2.8.3. Características de los reglamentos especiales de las Zonas Diferenciales para el Transporte y/o Tránsito. *Los reglamentos especiales que el Ministerio de Transporte, en coordinación con los alcaldes, expidan conforme a sus competencias, para cada Zona Diferencial para el Transporte y/o Tránsito, tendrán en cuenta lo siguiente:*

- 1. Los principios del transporte dispuestos en los artículos 2 y 3 de la ley 105 de 1993, en especial del acceso al transporte y la seguridad, serán prioritarios al fijar las condiciones especiales en que se prestarán los servicios de transporte y/o tránsito.*
- 2. Serán transitorios. El correspondiente reglamento fijará el periodo durante el cual la prestación de los servicios de transporte público en las modalidades requeridas y/o los servicios de tránsito, se darán en condiciones especiales. Vencido este periodo perderá ejecutoria el acto administrativo que declaró la creación de la correspondiente Zona Diferencial para el Transporte y/o Tránsito, en los términos del numeral 4 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el servicio de transporte público y/o los servicios de tránsito deberán ajustarse a las normas generales vigentes para la prestación de estos.*
- 3. Determinará la extensión geográfica que constituirá la Zona Diferencial para el Transporte y/o Tránsito, del municipio o grupos de municipios o a partes de ellos, áreas urbanas, suburbanas o rurales o distritos territoriales indígenas.*
- 4. Su aplicación será exclusiva para la zona geográfica definida en el reglamento, y no podrá extenderse a otro municipio o municipios o a otras zonas que no hayan quedado expresamente autorizados para operar en las condiciones especiales que por los mismos se aprueban.*

Continuación del decreto "Por el cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"

5. *Establecerán líneas de acción que atiendan las características especiales de la extensión geográfica determinada que le impide la normal prestación del servicio de transporte público y/o de los servicios de tránsito, que le hace beneficiarios de una reglamentación especial, diferencial y transitoria.*

Artículo 2.2.8.4. Procedimiento para la creación de las Zonas Diferenciales para el Transporte y/o Tránsito y la expedición del reglamento especial. *Para la creación de las Zonas Diferenciales para el Transporte y/o Tránsito, deberá seguirse el siguiente procedimiento:*

1. *Los alcaldes, de manera individual o conjunta, según corresponda, presentarán al Ministerio de Transporte una solicitud formal para que el municipio o grupo de municipios conformen una Zona Diferencial para el Transporte y/o Tránsito.*
2. *La solicitud deberá contener:*
 - 2.1. *Determinación del municipio o, grupo de municipios que requieren que se constituyan como Zona Diferencial para el Transporte y/o Tránsito, especificando cuál sería la extensión geográfica que requiere el tratamiento especial, así como la modalidad o modalidades de transporte público, y/o servicios de tránsito a los que se aplicaría*
 - 2.2. *Justificación para la creación de la Zona Diferencial para el Transporte y/o el Tránsito, a través de estudios, análisis y evidencias, que demuestren las condiciones especiales de que trata el artículo 2.2.8.1 del presente decreto, sustentando la imposibilidad para la normal prestación del servicio de transporte público y/o para garantizar a los pobladores los servicios de tránsito, según corresponda, impidiendo a los usuarios suplir sus necesidades y ejercer el goce efectivo de sus derechos.*

Así mismo debe contener una descripción detallada de las condiciones en que se vienen prestando el servicio de transporte en la modalidad que requiere tratamiento especial y/o los servicios de tránsito, indicando las disposiciones que se les dificulta o imposibilita cumplir a quienes vienen prestando el servicio, y las razones por las que se está prestando en tales condiciones.
 - 2.3. *Indicación de la modalidad de transporte público que requiere de la expedición de un reglamento especial.*
 - 2.4 *La propuesta preliminar de reglamento para la prestación del servicio de transporte público y/o de la prestación de los servicios de tránsito, en condiciones especiales de carácter técnico, operativo y de transición, que cumpla con las condiciones previstas en el artículo 2.2.8.3 del presente decreto con la correspondiente socialización con la comunidad existente en la Zona Diferencial del Transporte y/o Tránsito que se pretende constituir.*
3. *El Ministerio de Transporte, con base en la solicitud presentada, analizará la justificación de la solicitud para la creación de una Zona Diferencial para el*

Continuación del decreto "Por el cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"

Transporte y/o Tránsito, con el fin de determinar si la misma amerita la creación de una Zona Diferencial de Transporte y/o Tránsito y la expedición de una reglamentación de carácter especial y transitorio.

4. *De ser viable la solicitud, en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de su presentación, el Ministerio de Transporte mediante acto administrativo, creará la Zona Diferencial del Transporte y/o Tránsito y en coordinación con el alcalde del municipio o municipios, según sea el caso, expedirá la reglamentación especial y transitoria que en materia de servicios de transporte público y/o tránsito aplicará a la extensión geográfica que se determine.*

Artículo 2.2.8.5. Zona Diferencial del Transporte para la prestación del servicio de transporte escolar. *Para la creación de Zona Diferencial del Transporte para la prestación del servicio de transporte escolar, además de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.8.4 del presente decreto, se deberá presentar los siguientes:*

1. *Indicar las condiciones que impiden la prestación del servicio de transporte escolar en las disposiciones previstas en el decreto 1079 de 2015 con la descripción detallada de las condiciones en que se viene prestando el servicio de transporte escolar, en las que se relacione:*
 - i. *Nombre y ubicación de las Instituciones y sedes educativas donde se presenten dificultades para la normal prestación del servicio de transporte escolar.*
 - ii. *Matrícula actual por instituciones y sedes educativas donde se presenten dificultades para la normal prestación del servicio de transporte escolar.*
 - iii. *Concepto de postulación expedido por el Ministerio de Educación Nacional en que conste que las condiciones antes indicadas afectan el acceso y/o la permanencia efectiva de los niños en el sistema educativo. El Ministerio de Educación Nacional señalará las condiciones de expedición de este concepto.*
2. *El Ministerio de Transporte, con base en la solicitud presentada, analizará la justificación de la solicitud para la creación de una Zona Diferencial para el Transporte escolar, con el fin de determinar si la misma amerita la creación de una Zona Diferencial de Transporte escolar y la expedición de una reglamentación de carácter especial y transitorio.*
3. *De ser viable la solicitud, en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de su presentación, el Ministerio de Transporte mediante acto administrativo, creará la Zona Diferencial del Transporte escolar y en coordinación con el alcalde del municipio o municipios, según sea el caso, expedirá la reglamentación especial y transitoria que en materia de servicios de transporte público aplicará a la extensión geográfica que se determine, en la cual se señalaran condiciones especiales que garanticen la seguridad de los estudiantes.*

Artículo 2.2.8.6. Control y vigilancia. *La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio de transporte en las zonas diferenciales corresponde al alcalde*

Continuación del decreto *“Por el cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”*

en el evento que la zona diferencial se encuentre dentro de la jurisdicción del municipio, sin perjuicio de la inspección vigilancia y control que corresponde a la Superintendencia de Transporte. Cuando la zona diferencial corresponda a un grupo de municipios corresponde a la Superintendencia de Transporte.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ